

A S.E. EL

Oficio N° 6162

VALPARAÍSO, 11 de mayo de 2006

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con la finalidad de prohibir o regular, en su caso, la importación o cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas, boletín N° 2753-03, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 1)

Ha reemplazado el guarismo "49" por "51", las dos veces que aparece.

Número 2)

Ha efectuado las siguientes modificaciones:

- Ha intercalado una coma (,) entre la palabras "modificados" y el artículo "la".

- Ha reemplazado la expresión "y de" por la frase "que incluye efectos del", precedida de una coma (,).

Número nuevo

Ha intercalado el siguiente número 5), nuevo:

"5) Agrégase como artículo 118 bis, el siguiente:

"Artículo 118 bis.- El titular de la autorización otorgada por la Subsecretaría para realizar actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización de organismos genéticamente modificados, que no adoptare las medidas de protección y control establecidas de conformidad con el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 50 a 1.000 UTM.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o cuatro."

Número 5)

Ha pasado a ser 6), reemplazando el artículo 136 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 136 bis.- El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis será sancionado con multa de 100 a 3.000 UTM y con pena de presidio menor en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquel que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 12, inciso tercero.

El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado.”.

Número 6)

Ha pasado a ser 7), sustituyendo el inciso segundo propuesto, por el siguiente:

"Si la internación se refiere a

organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 100 a 3.000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 23.120, de 12 de noviembre de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

ANTONIO LEAL LABRÍN
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados